

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE.
RIN/DMR/XIV/08/2016

ACTOR. PARTIDO POLÍTICO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO.
COALICIÓN INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL XIV CON SEDE EN
OAXACA DE JUÁREZ (NORTE)

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de agosto de dos
mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el recurso de
inconformidad al rubro identificado, promovido por el
Partido Político Acción Nacional, por conducto de Mario
Guillermo Martínez Leyva, en su carácter de
representante propietario ante el Consejo Distrital
Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez (Norte), por
el que impugna los resultados consignados en las actas
de cómputo distrital, la declaración de validez de la

elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Laura Vignon Carreño y Alina Gómez Lagunas, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México¹, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y nulidad de la elección, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y

¹ En adelante actos reclamados

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Caso concreto.

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado.

d) Cómputo distrital electoral. Mediante sesión iniciada el ocho y concluida el nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez, (Norte), llevó a cabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	16171	DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UNO
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	17314	DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE

	5879	CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	880	OCHOCIENTOS OCHENTA
 UNIDAD POPULAR	1393	MIL CIENTO NOVENTA Y TRES
 NUEVA ALIANZA	2363	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	760	SETECIENTOS SESENTA
 MORENA	16073	DIECISEIS MIL SETENTA Y TRES
 RENOVACIÓN SOCIAL	1439	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
RAÚL CABRERA GÚZMAN	2278	DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
EDUARDO ARAGÓN MIJANGOS	1974	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	2785	DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	96	NOVENTA Y SEIS
COMPUTO DISTRITAL	69405	SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO

e) Recurso de inconformidad. El trece de junio de la presente anualidad, se presentó el presente medio de impugnación ante el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez, (Norte).

f) Recepción en este órgano colegiado. El día dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el referido medio de impugnación.

g) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/DMR/XIV/08/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

h) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.

En determinación de tres de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la formula integrada por Laura Vignon Carreño y Alina Gómez Lagunas, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y nulidad de la elección; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia que Mario Guillermo Martínez Leyva, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez, (Norte), carece de legitimación para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Tal causal es infundada.

Ello, porque el representante partidista cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, se trata del Partido Acción Nacional, mismo que cuenta con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra coaligado con el Partido de la Revolución Democrática, para participar en las elecciones, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 cuyo rubro es: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para

presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte

representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De este modo, el Partido Político Acción Nacional, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interpone por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez, (Norte), carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable. De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito, en éste se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante partidario que promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que los actos reclamados se emitieron el nueve de junio pasado, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Político Acción Nacional.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Mario Guillermo Martínez Leyva, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez, (Norte), toda vez que le fue reconocida por la autoridad responsable.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del Partido Acción Nacional, consiste en que este tribunal declare la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la cual

contendió y obtuvo el segundo lugar, y, en consecuencia, se convoque a elección extraordinaria; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Laura Vignon Carreño y Alina Gómez Lagunas, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y nulidad de la elección.

Cuarto. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen, el primero, como

autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y el segundo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Esto es así porque el escrito de tercero interesado se presentó ante este tribunal con fecha quince de junio de la presente anualidad, y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió del catorce al dieciséis de ese mes y año, como se advierte de la certificación realizada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez, (Norte); de tal forma que el escrito de mérito se presentó de manera oportuna.

b. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también se formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son Partidos Políticos y la autoridad responsable les reconoció dicho carácter.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la candidata postulada por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL².**

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y

² Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴.**

Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del partido recurrente consiste, por un lado, que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas⁵, y por otro, que se declare la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el distrito electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez (Norte).

³ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

⁵ Se precisan en el apartado correspondiente.

La causa de pedir la sustenta con los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que durante todo el procedimiento electoral los servidores públicos municipales de Oaxaca de Juárez, agentes municipales y de policía, intervinieron haciendo proselitismo a favor de la candidata Laura Vignon Carreño de la coalición PRI-PVEM.
2. Que en la sesión de cómputo en la cual se realizó el recuento de votos respectivo, funcionarios municipales participaron en el mismo en horas hábiles lo cual está prohibido por la legislación de la materia.
3. Que se actualizan anomalías graves en diversas casillas, mismas que se precisan en el apartado correspondiente, que son causales de nulidad de la elección.
4. Que el registro de Raúl Cabrera Guzmán, como candidato independiente, es ilegal, dado que no cuenta con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.
5. Que la candidata Laura Vignon Carreño, postulada por la coalición PRI-PVEM, rebasó los topes de campaña.
6. Que la autoridad responsable no le entregó copia del acta de la sesión especial o el proyecto de la misma, dejándolo en estado de indefensión.

Sexto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar en forma conjunta los

motivos de inconformidad señalados con los numerales 1 y 2, y los restantes, en el orden planteado.

1-2. Que durante todo el procedimiento electoral los servidores públicos municipales de Oaxaca de Juárez, agentes municipales y de policía, intervinieron haciendo proselitismo a favor de la candidata Laura Vignon Carreño de la coalición PRI-PVEM.

Asimismo, que en la sesión de cómputo en la cual se realizó el recuento de votos respectivo, funcionarios municipales participaron en el mismo en horas hábiles lo cual está prohibido por la legislación de la materia.

A juicio de este tribunal, con independencia de que los motivos de inconformidad hechos valer, puedan actualizar la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 41, fracción VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que se reciban o utilicen recursos públicos, o en su defecto, otra causal de nulidad; se consideran inoperantes los motivos de disenso.

La inoperancia de los motivos de inconformidad radica en que el partido recurrente únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares.

Esto es así, porque el accionante, solamente se limita a precisar de forma genérica que durante todo el

procedimiento electoral los servidores públicos municipales de Oaxaca de Juárez, agentes municipales y de policía, intervinieron haciendo proselitismo a favor de la candidata Laura Vignon Carreño de la coalición PRI-PVEM; y que en la sesión de cómputo en la cual se realizó el recuento de votos respectivo, funcionarios municipales participaron en el mismo en horas hábiles lo cual está prohibido por la legislación de la materia.

Sin embargo, es omiso en señalar los nombres completos de las personas que a su juicio realizaron proselitismo a favor de la citada candidata o en su caso, los ciudadanos que participaron en el recuento de votos correspondiente, para que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

En efecto, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que diversas personas intervinieron haciendo proselitismo a favor de la candidata Laura Vignon Carreño de la coalición PRI-PVEM; y que en la sesión de cómputo en la cual se realizó el recuento de votos, funcionarios municipales participaron en el mismo en horas hábiles lo cual está prohibido por la legislación de la materia, para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal de la afirmación, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, este tribunal considera que la parte actora no solo es omisa en señalar de manera particular los nombres de las personas que a su juicio realizaron actos contrarios a la normativa electoral, sino que además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, es decir, como sucedieron los hechos, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

De tal suerte que, en el caso, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad hechas valer.

En razón de lo anterior, se estima que el partido político actor pretende que este tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los motivos de inconformidad esgrimidos en forma genérica.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano jurisdiccional, sólo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y, la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de

acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legamente prevista para de oficio iniciar una investigación, respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar lo aducido por el instituto político actor, dado que debe exponer los hechos y conceptos de agravios, respecto de su inconformidad; por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravios, es que deviene la inoperancia apuntada.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas⁶.

De ahí que, son inoperantes los motivos de inconformidad en estudio.

3. El Partido Acción Nacional esgrime que se actualizan anomalías graves en diversas casillas, que son causales de nulidad de la elección.

⁶ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

Las casillas son las siguientes:

Prog.	Casilla	Argumentos
1.	470 B	El secretario de nombre Isidro Jarquín no firmó, asimismo, dicha acta carece de hora de cierre, ni hubo ubicación de casilla, el paquete se recibió con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
2.	470 C1	El acta de escrutinio y cómputo carece de hora y de domicilio, asimismo, las actas no están firmadas por todos los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, así también, conforme al listado nominal, el número de boletas disponibles para dicha casilla excede con respecto del total de boletas de la elección en dicha casilla, en el recuento no se especifica el número de boletas sobrantes y según la bitácora de recepción de paquetes electorales, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
3.	470 C2	El secretario no es parte de los funcionarios designados y no se recorrió el orden de los funcionarios asistentes y suplentes, violando el artículo 201, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el recuento de votos faltaban dos boletas sobrantes según el acta de escrutinio y cómputo que indicaba que sobraron 394 boletas, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
4.	470 C3	Se cerró a las 17:00 horas, faltando 420 electores por votar según la lista nominal, en el recuento se indicó que sobraron 401 boletas mientras que en el acta de escrutinio y cómputo se indica que sobraron 420 boletas, y existen errores aritméticos en cuanto los votos otorgados a diversos partidos, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales y el representante del partido indicó que faltaba la última boleta sobrante y no se le permitió que se le asentara por lo que firmó bajo protesta la constancia de recuento
5.	470 C4	Se nombraron dos funcionarios que no estaban nombrados como funcionarios de casilla propietarios y suplentes por el órgano electoral, violando el artículo 201 del CIPPEEO, así también se excede en mucho la cantidad de boletas en relación con el listado nominal, difiere la cantidad de votos nulos entre el acta de escrutinio y cómputo y la constancia de recuento, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales y el representante del partido en la mesa de recuento indicó que faltaba la última boleta sobrante y no se le permitió por parte del Consejo Distrital Electoral que se le asentara por lo que firmó bajo protesta la constancia de recuento.
6.	470 C5	Los dos funcionarios que fungieron como escrutadores no aparecen designados por el órgano electoral así también no existe hora del cierre del acta ni el lugar o domicilio donde se levantó el acta, asimismo, se excede en mucho la cantidad de boletas en relación con el listado nominal, no se asentó el número de boletas sobrantes en el recuento, se emitió una votación totalmente diferente a la asentada en el acta de escrutinio y cómputo en todos los recuadros de votación, particularmente en candidatos no registrados se asentaron 37 votos en el acta y en el recuento se registraron cero votos, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
7.	470 C6	Se extrajeron menos boletas de la urna que el total del número de ciudadanos que sufragaron, en el recuento se indica que sobraron 397 boletas, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo se indica que sobraron 415 boletas, es decir 18 boletas menos, la votación difiere en 4 partidos y en votos nulos según se asienta en el recuento, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela

		la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales y el representante del partido en la mesa de recuento indicó que faltaba la última boleta sobrante y no se le permitió por parte del Consejo Distrital Electoral que se le asentara por lo que firmó bajo protesta la constancia de recuento.
8.	470 C7	Se extrajeron más boletas de la urna que el total del número de ciudadanos que sufragaron, el acta de escrutinio indica que votaron 315 ciudadanos y en el acta de recuento se desprende que votaron 317 ciudadanos.
9.	470 C8	No coincide el número total de ciudadanos que votaron en la casilla con el total de boletas extraídas de la urna de la elección de diputados, del recuento se desprende que votaron 359 ciudadanos, difiere la cantidad de boletas sobrantes, en el acta de escrutinio y cómputo se indica que sobraron 369 boletas y en el recuento sobran 368 boletas, difiere la votación emitida en un voto más a favor del PAN
10.	471 B	No se señala domicilio en el acta de escrutinio y cómputo debido a que se cambió de domicilio de la casilla sin que exista causa justificada y/o el acta de incidente respectivo y se extrajeron más boletas que el número de sufragantes, así también no firma el primer escrutador, en el recuento da como resultante que se emitieron 328 votos y en el acta de escrutinio y cómputo 325, hay diferencia en votación a favor de tres partidos en el recuento con relación al acta de escrutinio y cómputo.
11.	471 C8	Se extrajeron menos boletas que los sufragantes en la casilla, del recuento se desprende que votaron 317 personas y no las 316 que indica el acta, difiere la cantidad de votos entre el acta y el recuento en un voto a favor de los partidos y hay un voto nulo demás de los que indica el acta
12.	472 C2	No existe constancia de la entrega del presidente nombrado por el órgano electoral a la persona que ocupó su lugar y la persona que fungió como presidente no es parte del listado nominal de la sección electoral y no se señaló domicilio del escrutinio y cómputo, el paquete electoral se recibió por parte del Consejo Distrital aplastado
13.	473 B	El presidente de la casilla y el escrutador del Ángel del Ángel María F. no se encuentran registrados en la sección electoral y no coincide el total de ciudadanos que votaron en la casilla con el total de boletas extraídas de la urna, no aparece la serie A del acta ni dañada ni se asienta el motivo por el cual se empleó la serie B, difiere la votación a favor del PRD en un voto y la votación final difiere en un voto más en el recuento con 313 votos, sin embargo no difieren las boletas sobrantes, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
14.	473 C1	No coincide el número de votantes en la casilla con el número de sufragios extraídos de la urna y no presenta ubicación de casilla debido a que se instaló en un lugar distinto al señalado en el encarte sin causa justificada, no aparece la serie A del acta ni dañada ni se asienta el motivo por el cual se empleó la serie B, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
15.	475 C1	El escrutador 1 y el escrutador no aparecen dentro de la lista de funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, no coincide el número total de ciudadanos que votaron en la casilla con el total de boletas de la elección de diputados sacadas de la urna, no están marcados si coinciden los votantes con el total de boletas sacadas de la urna según el apartado número 7 y 9 del acta de escrutinio y cómputo, lo que infiere dichas diferencias, en el recuento sobran 337 boletas, difieren las votaciones para tres partidos y una coalición, la cantidad de votos nulos descende un voto a 12, la votación final difiere en el recuento de votos.
16.	475 C2	El escrutador 1 y el escrutador 2 no aparecen dentro de la lista de integración de las mesas directivas de casillas, se extrajeron más boletas de la urna que el total de ciudadanos que votaron en la casilla, se asentó lo anterior en el acta de escrutinio y cómputo en los puntos números 7 y 9, las boletas sobrantes en el recuento son 313, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo son 311, difiere la votación en el recuento a 323 votos, a cinco partidos se

		les difiere el voto en el recuento
17.	477 B	El presidente y el secretario se ausentaron durante una hora, sin que se asentara en actas, por lo que los representantes del PT y del Partido Verde firmaron bajo protesta el acta sin que esto también se asentara, así también participaron en el conteo de votos el presidente, el secretario y algunos representantes de partidos, sin que se permitiera que se asentara en incidente respectivo
18.	477 C1	La escrutadora 1, no pertenece a la sección electoral y no fue nombrada por el órgano electoral violando el artículo 201 fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, hay diferencia de votos en una coalición entre el resultado del recuento y el acta de escrutinio y cómputo, se reduce a un voto nulo, el paquete se encontraba abierto
19.	494 C2	No apareció en el recuento, sin embargo, indebidamente el órgano electoral lo contabilizó, cuando debió declarar la nulidad de la votación de dicha casilla
20.	501 B	El escrutador 1 y 2 no fueron designados por el órgano electoral y no se asentó el motivo de sus nombramientos en las actas respectivas
21.	501 C1	No se asienta el domicilio de levantamiento del acta de escrutinio y cómputo porque dicha casilla fue movida de lugar sin que se asentara en actas y sin causa justificada
22.	501 C2	No se indica la hora del levantamiento del acta de escrutinio y cómputo respectiva ni la ubicación de la casilla toda vez que la casilla fue removida del lugar señalado para su instalación sin que se asentara en actas y sin causa justificada, difieren las votaciones en el recuento para 8 rubros, incluyendo 13 votos nulos de 8 asentados en el acta de escrutinio, y el total difiere en ambas actas
23.	502 B	La escrutadora 2 no aparece en el encarte nombrada por el órgano electoral y la paquetería electoral se encontraba abierta al llegar a las mesas receptoras del Consejo Distrital Electoral, difieren las boletas sobrantes de 330 en el acta a 325 en el recuento, el representante del pan firma bajo protesta porque falta el último folio de las boletas sobrantes
24.	502 C1	Se extrajeron más votos del total de los votos que fueron emitidos por los ciudadanos, así también la paquetería electoral se encontraba abierta al llegar a las mesas receptoras al momento que el presidente de casilla entregó dicha paquetería al Consejo Distrital
25.	502 C2	No se indica la hora de levantamiento del acta de escrutinio y cómputo, así también los 4 funcionarios de casilla no fueron designados por el órgano electoral y se desconoce cómo recibieron o se encontró el material electoral que estaba bajo custodia del presidente de casilla, así también la paquetería electoral se encontraba abierta al momento de entregar la misma al consejo distrital electoral
26.	502 C3	La escrutadora 1 no aparece nombrada por el órgano electoral y no se asentó en el acta la razón de su designación, así también, al momento de entregarse la paquetería al Consejo Distrital por parte del presidente de casilla, esta se encontraba abierta, difieren las votaciones para tres partidos y también en la cantidad de votos nulos
27.	507 C1	No aparecen nombrados por el órgano electoral el secretario, el escrutador 1 y el escrutador 2 sin que se justifique su nombramiento como funcionarios de casilla, así también la paquetería se encontraba abierta al ser entregada por el presidente de casilla al Consejo Distrital Electoral, difieren los votos para dos candidatos entre el recuento y el acta de escrutinio
28.	510 C1	Se menciona un incidente sin que aparezca el acta respectiva, asimismo no aparecen dentro de la lista de integración de las mesas directivas de casilla el presidente y el escrutador 1, existe diferencia en la votación para un partido y varía el número de votos nulos de 27 a 26, difiere la votación final de 440 a 439 votos, hay diferencia de boletas sobrantes en las dos actas
29.	510 B	No aparece nombrado el presidente por parte del órgano electoral, así también el escrutador 1 no fue nombrado presidente,

		violándose la prelación o recorrido de los funcionarios, así también la paquetería electoral estaba abierta cuando se entregó al órgano electoral, difieren en 10 votos el recuento del total de votos emitidos de 410 a 400, los votos nulos decrecen de 16 a 7 y un partido decrece un voto, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
30.	512 C1	El escrutador 2 no aparece nombrado por el órgano electoral y no se justifica su nombramiento en el acta respectiva, así también la paquetería electoral se encontraba abierta cuando fue entregada por el presidente de casilla al Consejo Distrital Electoral, varía la votación para dos candidatos en el recuento, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
31.	513 B	El paquete electoral no fue entregado al consejo distrital, de inicio, en el recuento y con el acta de escrutinio y cómputo difieren la cantidad de boletas sobrantes, de 230 a 231
32.	513 C1	Se nombraron nuevo presidente y secretario, el escrutador 1 no fue nombrado presidente por prelación u orden como indica la legislación y no se consta como el nombrado presidente y secretario recibieron la paquetería electoral
33.	514 B	Se nombraron todos los funcionarios de casilla en el momento y no se nombró el segundo escrutador, desconociéndose como llegó la paquetería electoral a manos de los ahí nombrados funcionarios de casilla, así también, se cambió la ubicación de la casilla sin causa justificada y sin que constara en actas
34.	515 C1	Se nombraron nuevo secretario, escrutador 1 y 2 sin que se justifique en actas dichos nombramientos, así también la paquetería electoral se encontraba abierta al momento de entregarse al Consejo Distrital Electoral
35.	515 B	Se nombró presidente y primer escrutador, sin recorrerse el secretario y no estuvo presente el escrutador 2, sin justificarse los nuevos nombramientos
36.	516 C	No aparece nombramiento de secretario, así también se indica que hubo incidentes sin que obre el acta de incidentes correspondiente
37.	517 B	Se nombró nuevo secretario sin recorrerse la designación de los escrutadores como secretario, así también, la paquetería electoral se encontraba abierta al ser entregada al Consejo Distrital
38.	518 C1	Se nombró nuevo presidente, sin designar al secretario como tal y recorrerse a los funcionarios sin justificar lo anterior, así también faltó una boleta
39.	518 B	El segundo escrutador se nombró sin justificar dicha designación, así también la paquetería electoral se encontraba abierta al momento de entregarse al Consejo Distrital Electoral
40.	519 C1	Se cambió a todos los funcionarios de casilla, sin que lo anterior esté justificado y de forma desconocida los nuevos funcionarios traían consigo el material electoral de la jornada y se extrajeron mayor cantidad de boletas que las personas que sufragaron en esta casilla
41.	520 B	Se nombró al secretario injustificadamente sin que se recorriera o recayera dicho nombramiento en los escrutadores y suplentes presentes, así también, la paquetería electoral se encontraba abierta al momento de ser entregada al Consejo Distrital Electoral
42.	526 B	Se nombraron nuevo secretario, escrutador 1 y 2 sin que se justificara válidamente y estando presentes los suplentes
43.	527 B	El secretario y el escrutador 2 fueron nombrados ahí, sin que se recorriera el escrutador 1 a secretario, difieren la cantidad de votantes y las boletas extraídas de las urnas, el PAN Y PRI firmaron bajo protesta y los funcionarios omitieron manifestar el motivo de la protesta
44.	532 B	La escrutadora 2 fue nombrada sin que se designara a los funcionarios suplentes presentes y sin justificar lo anterior, así también no se indica la votación total
45.	532 C1	Se nombra nueva presidenta de casilla, estando presentes los demás funcionarios de casilla y suplentes, sin que se recorriera dicho nombramiento, así también se extrajeron de las urnas más boletas que el número de votantes en la casilla
46.	534 B	Se nombró nuevo presidente sin que se recorriera el

		nombramiento de los funcionarios presentes y sin justificar dicho nombramiento, así también no se indica la hora en que fue levantada el acta de escrutinio y cómputo
47.	534 C1	Todos los funcionarios de casilla no aparecen nombrados por el órgano electoral y fungen como funcionarios sin que se justifique su designación y llegaron a instalar la casilla llevando consigo el material electoral
48.	535 B	Un funcionario de casilla se retiró dos horas antes del cierre de la casilla y no firmó el acta de escrutinio y cómputo, así también el paquete electoral se encontraba abierto al momento de ser entregado al Consejo Distrital Electoral
49.	550 B	Se nombró a la secretaria que no estaba nombrada por el órgano electoral sin que se hayan recorrido los nombramientos del escrutador 1 a secretario y del escrutador 2 a escrutador 1 de manera injustificada, así también se entregó el paquete electoral abierto al consejo distrital electoral
50.	551 B	No se designó escrutador 2 y el paquete electoral se entregó abierto al Consejo Distrital Electoral
51.	553 B	Se sustituyeron a todos los funcionarios de casilla sin que se haya nombrado a los suplentes que se encontraban presentes, habiendo llegado ahí nombrados con el material electoral para la jornada, así también se entregó abierta la paquetería electoral al Consejo Distrital Electoral
52.	569 B	Se designó el día de la jornada al presidente, secretario y escrutador 2 fueron nombrados ahí, el escrutador 1 no se recorrió a presidente, los ahí nombrados llegaron con el material electoral para la jornada, así también la paquetería se entregó abierta al Consejo Distrital Electoral
53.	569 C1	El presidente y secretario fueron nombrados sin tomar en cuenta la presencia de los escrutadores y suplentes para sustituir a los funcionarios faltantes, así también la paquetería se entregó abierta al Consejo Distrital Electoral
54.	569 B	El escrutador 1 no estaba nombrado por el órgano electoral y no se recorrió la designación del escrutador presente no de los suplentes también presentes, el paquete electoral se encontraba abierto al momento de que fue recibido por el Consejo Distrital Electoral

Del cuadro inserto tenemos que el partido recurrente enuncia las casillas específicas y expone actos que a su juicio son contrarios a la normativa legal aplicable, sin embargo, omite precisar de manera específica o correcta el precepto legal que contempla la causa que daría lugar a la nulidad.

En razón de lo anterior, y en apego al principio de derecho *lura novit curia*, es posible que este tribunal lleve a cabo el estudio de las casillas y los razonamientos, aun cuando no se precise de manera específica o correcta el precepto legal que contempla la causa que daría lugar a la nulidad, siempre que la

expresión de los agravios expuestos se realizara de manera clara y permitiera distinguir la causa de pedir.

Ahora bien, se considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproducido en la Constitución local, en el diverso 25, Base A, párrafo tercero, establece que la renovación de los poderes se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto, los promoventes de los recursos de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, ya que sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades, en términos del artículo 64 de la Ley de Medios.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral oaxaqueño, están previstas en el artículo 76, de la Ley de Medios, el cual es al tenor siguiente:

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de

escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos del actor en el recurso de inconformidad, deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.⁷

En razón de lo anterior, este tribunal procede a clasificar cuál es la causa que el actor hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente, se analizarán de forma individualizada tales argumentos y, en su caso, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

3.1 Error en el cómputo

En atención a la causa de pedir, se considera que la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

Dicha causal de nulidad se actualiza con dos elementos:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JIN-4/2016.

b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y

extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁸.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**⁹.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

Sobre lo alegado por el partido recurrente, se tiene lo siguiente.

3.2 Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca¹⁰, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso el partido recurrente considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos al considerar que de la comparación de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas y de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, se puede acreditar el cómputo de votos realizado de forma irregular, por ende, pide la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

¹⁰ En adelante Código local

Prog.	Casilla	Argumentos
1.	470 C2	En el recuento de votos faltaban dos boletas sobrantes según el acta de escrutinio y cómputo que indicaba que sobraron 394 boletas
2.	470 C3	En el recuento se indicó que sobraron 401 boletas mientras que en el acta de escrutinio y cómputo se indica que sobraron 420 boletas.
3.	470 C4	Difiere la cantidad de votos nulos entre el acta de escrutinio y cómputo y la constancia de recuento.
4.	470 C5	No se asentó el número de boletas sobrantes en el recuento, se emitió una votación totalmente diferente a la asentada en el acta de escrutinio y cómputo en todos los recuadros de votación, particularmente en candidatos no registrados se asentaron 37 votos en el acta y en el recuento se registraron cero votos.
5.	470 C6	Se extrajeron menos boletas de la urna que el total del número de ciudadanos que sufragaron, en el recuento se indica que sobraron 397 boletas, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo se indica que sobraron 415 boletas, es decir 18 boletas menos, la votación difiere en 4 partidos y en votos nulos según se asienta en el recuento
6.	470 C7	Se extrajeron más boletas de la urna que el total del número de ciudadanos que sufragaron, el acta de escrutinio indica que votaron 315 ciudadanos y en el acta de recuento se desprende que votaron 317 ciudadanos.
7.	470 C8	No coincide el número total de ciudadanos que votaron en la casilla con el total de boletas extraídas de la urna de la elección de diputados, del recuento se desprende que votaron 359 ciudadanos, difiere la cantidad de boletas sobrantes, en el acta de escrutinio y cómputo se indica que sobraron 369 boletas y en el recuento sobran 368 boletas, difiere la votación emitida en un voto más a favor del PAN
8.	471 B	Se extrajeron más boletas que el número de sufragantes, en el recuento da como resultante que se emitieron 328 votos y en el acta de escrutinio y cómputo 325, hay diferencia en votación a favor de tres partidos en el recuento con relación al acta de escrutinio y cómputo.
9.	471 C8	Se extrajeron menos boletas que los sufragantes en la casilla, del recuento se desprende que votaron 317 personas y no las 316 que indica el acta, difiere la cantidad de votos entre el acta y el recuento en un voto a favor de los partidos y hay un voto nulo demás de los que indica el acta
10.	473 B	No coincide el total de ciudadanos que votaron en la casilla con el total de boletas extraídas de la urna, difiere la votación a favor del PRD en un voto y la votación final difiere en un voto más en el recuento con 313 votos, sin embargo, no difieren las boletas sobrantes
11.	473 C1	No coincide el número de votantes en la casilla con el número de sufragios extraídos de la urna
12.	475 C1	No coincide el número total de ciudadanos que votaron en la casilla con el total de boletas de la elección de diputados sacadas de la urna, no están marcados si coinciden los votantes con el total de boletas sacadas de la urna según el apartado número 7 y 9 del acta de escrutinio y cómputo, lo que infiere dichas diferencias, en el recuento sobran 337 boletas, difieren las votaciones para tres partidos y una coalición, la cantidad de votos nulos desciende un voto a 12, la votación final difiere en el recuento de votos.
13.	475 C2	Se extrajeron más boletas de la urna que el total de ciudadanos que votaron en la casilla, se asentó lo anterior en el acta de escrutinio y cómputo en los puntos números 7 y 9, las boletas sobrantes en el recuento son 313, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo son 311, difiere la votación en el recuento a 323 votos, a cinco partidos se les difiere el voto en el recuento
14.	477 C1	Hay diferencia de votos en una coalición entre el resultado del recuento y el acta de escrutinio y cómputo, se reduce a un voto nulo
15.	501 C2	Difieren las votaciones en el recuento para 8 rubros, incluyendo 13 votos nulos de 8 asentados en el acta de escrutinio, y el total difiere en ambas actas
16.	502 B	Difieren las boletas sobrantes de 330 en el acta a 325 en el recuento

17.	502 C1	Se extrajeron más votos del total de los votos que fueron emitidos por los ciudadanos
18.	502 C3	Difieren las votaciones para tres partidos y también en la cantidad de votos nulos
19.	507 C1	Difieren los votos para dos candidatos entre el recuento y el acta de escrutinio
20.	510 C1	Existe diferencia en la votación para un partido y varia el número de votos nulos de 27 a 26, difiere la votación final de 440 a 439 votos, hay diferencia de boletas sobrantes en las dos actas
21.	510 B	Difieren en 10 votos el recuento del total de votos emitidos de 410 a 400, los votos nulos decrecen de 16 a 7 y un partido decrece un voto
22.	513 B	En el recuento y con el acta de escrutinio y cómputo difieren la cantidad de boletas sobrantes, de 230 a 231
23.	519 C1	Se extrajeron mayor cantidad de boletas que las personas que sufragaron en esta casilla
24.	527 B	Difiere la cantidad de votantes y las boletas extraídas de las urnas, el PAN Y PRI firmaron bajo protesta y los funcionarios omitieron manifestar el motivo de la protesta
25.	532 C1	Se extrajeron de las urnas más boletas que el número de votantes en la casilla

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer deviene inoperante, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez (Norte).

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: la relación de casillas que fueron objeto de recuento y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo¹¹.

Dichos documentos obran agregados en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XIV con sede en Oaxaca Juárez (Norte), de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el

¹¹ Siendo un hecho público y notorio para este tribunal electoral, datos visibles en el tomo II del presente expediente.

diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

En el caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan; sino contrariamente, el partido recurrente se limita a enunciar las discrepancias existentes entre las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, de tal suerte que, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, corregir los errores asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, resulta lógico que existan discrepancias entre ambas constancias.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas

en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

De ahí que, al ser objeto de recuento las casillas impugnadas, resultan inoperantes los motivos de inconformidad en análisis.

3.3 Irregularidades en el recuento parcial de votos.

El partido accionante sostiene que existen irregularidades en el recuento parcial de votos, en las siguientes casillas:

Prog.	Casilla	Argumentos
1.	470 C1	En el recuento no se especifica el número de boletas sobrantes
2.	470 C3	Existen errores aritméticos en cuanto los votos otorgados a diversos partidos.
3.	512 C1	Varia la votación para dos candidatos en el recuento
4.	518 C1	Faltó una boleta
5.	532 B	No se indica la votación total

En la casilla 470 contigua 1, se hace valer que no se especifica el número de boletas sobrantes.

Ello, hace necesario revisar el contenido de los demás datos asentados en tal acta, así como los elementos contenidos en cualquiera otra de las pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante, o bien, si del cotejo de los restantes datos contenidos se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

En el caso, como bien lo sostiene el actor, en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento relativa a la casilla 470 contigua 1, se advierte la existencia de un dato en blanco en el rubro concerniente al número de boletas sobrantes.

De esta manera, si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios integrantes del grupo de trabajo deben asentar todos los datos que contienen las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, en tanto que de los datos que sí obran en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se obtiene el dato faltante, como se narra a continuación:

El dato relativo al número de boletas sobrantes de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se puede obtener del total de boletas recibidas que son 729¹², menos la votación total, que es de 339¹³, lo que nos da una cantidad de 390 boletas sobrantes, cantidad que coincide con el número de

¹² Dato contenido en el acta de jornada electoral.

¹³ Dato contenido en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento

boletas sobrantes asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, todas relativas a la casilla 470 contigua 1, obran agregadas en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XIV con sede en Oaxaca Juárez (Norte), de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Bajo este contexto, la actuación de los integrantes del grupo de trabajo, no se considera trascendental, toda vez que, el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que no asienten datos en el acta o constancia correspondiente, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento.

Por esto, se debe calificar la omisión advertida como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

De ahí que no se actualiza la causal de nulidad de la votación en la casilla en análisis.

En lo que hace a la casilla 532 básica, el partido recurrente manifiesta que no se indica la votación total.

Tal motivo de inconformidad resulta infundado.

Ello, porque de conformidad con el artículo 6.4.4 de los LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, la información que contengan las constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo deberá incluirse al menos:

- Tipo de elección.
- Entidad.
- Distrito electoral local.
- Municipio.
- Lugar y fecha.
- Grupo de trabajo.
- Número y tipo de casilla.
- Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.
- Número de votos reservados
- Nombre y Firma del Consejero Electoral Presidente del grupo de trabajo.
- Espacio para nombres y firmas del Supervisor Electoral y los Representantes que quieran firmar.

De lo anterior, tenemos que la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, relativa a la casilla 532 básica, contiene los resultados de los votos nulos y desglose de votos válidos, datos que en su conjunto son la votación total, misma que asciende a 283 sufragios.

Cantidad que es igual al total de boletas sacadas de la urna -283- y al número total de ciudadanos que votaron -

283-, las cuales se aprecian en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis.

Documentales enunciadas que obran agregadas en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XIV con sede en Oaxaca Juárez (Norte), de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno.

De ahí que, resulta infundado el motivo de inconformidad de mérito.

Por último, en lo que respecta a los argumentos vertidos sobre las casillas 470 contigua 3, 512 contigua 1 y 518 contigua 1, este tribunal los considera inoperantes.

Ello, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, no expone los hechos que motivan su pretensión, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que hubo irregularidades en el recuento de votos.

En el caso, el partido recurrente enuncia las casillas que solicita se declare su nulidad, esgrimiendo que existen errores aritméticos en cuanto los votos otorgados a diversos partidos; variación de la votación para dos candidatos en el recuento; y la falta de una boleta.

Sin embargo, no menciona en qué consisten los errores aritméticos; los institutos políticos a los cuales se les varió la votación y en su caso, el motivo de esa discrepancia; y el momento exacto de la falta de la boleta, es decir, en el escrutinio y cómputo de la casilla o en el recuento parcial de votos, o en su caso, como repercute en los resultados de la votación.

Es por ello que, este tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que medió error grave en el cómputo de votos, sin señalar de manera precisa las inconsistencias que a su juicio actualiza ésta.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en

forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹⁴.

3.4 Escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado.

Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local

¹⁴ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados.

diferente al que determinen los organismos electorales competentes, en términos del artículo 76, primer párrafo, inciso e) de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Prog.	Casilla	Argumentos
1.	470 B	El acta carece de hora de cierre, ni hubo ubicación de casilla
2.	470 C1	El acta de escrutinio y cómputo carece de hora y de domicilio
3.	470 C5	No existe hora del cierre del acta ni el lugar o domicilio donde se levantó el acta
4.	471 B	No se señala domicilio en el acta de escrutinio y cómputo debido a que se cambió de domicilio de la casilla sin que exista causa justificada y/o el acta de incidente respectivo,
5.	472 C2	No se señaló domicilio del escrutinio y cómputo
6.	473 C1	No presenta ubicación de casilla debido a que se instaló en un lugar distinto al señalado en el encarte sin causa justificada
7.	501 C1	No se asienta el domicilio de levantamiento del acta de escrutinio y cómputo porque dicha casilla fue movida de lugar sin que se asentara en actas y sin causa justificada
8.	501 C2	No se indica la hora del levantamiento del acta de escrutinio y cómputo respectiva ni la ubicación de la casilla toda vez que la casilla fue removida del lugar señalado para su instalación sin que se asentara en actas y sin causa justificada
9.	514 B	Se cambió la ubicación de la casilla sin causa justificada y sin que constara en actas
10.	534 B	No se indica la hora en que fue levantada el acta de escrutinio y cómputo

Para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a.** Que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se haya realizado en local distinto al determinado por el Consejo respectivo; y
- b.** Que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que conforme a la interpretación legal justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto.

En razón de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que se actualice el primero de los elementos, es preciso que el partido recurrente señale en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, a efecto de que este órgano jurisdiccional proceda a analizar las pruebas aportadas por el actor y, en su caso, los demás elementos de prueba que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se instaló la casilla y aquél en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **mentonar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.**

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, **consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos**, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, **permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.**

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral **el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de**

prueba necesarios para acreditarlos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos **para acreditar las afirmaciones base de su pretensión**, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que **en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos**, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos (Michele Taruffo y Devis Echandía).

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional, no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver el litigio puesto a su consideración, que, en palabras de Francesco Carnelutti, es, el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Es por ello, que se considera que para que se actualice el primero de los elementos, es preciso que el partido recurrente señale en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla -carga procesal de la afirmación-, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, a efecto de proceder al análisis de las pruebas aportadas por el actor -carga procesal probatoria-.

En cuanto al segundo de los elementos para acreditar la causal de nulidad de mérito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que para la realización del escrutinio en local distinto existió una causa justificada; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los dos elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud que se deja de afectar la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Por lo que hace a las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto a aquél en el que se instaló la casilla, debe considerarse que se está ante una de ellas, cuando las condiciones del local, no permitan la realización del escrutinio y cómputo en forma normal.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXII/97 de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En ese orden de ideas, este tribunal considera inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente.

Ello, porque el actor omite señalar en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, es decir, al señalado en el encarte.

De ahí que, este tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que en el acta correspondiente no se señala el domicilio de realización del escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, debido a que se cambió de domicilio, sin que exista causa justificada.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión - *nulidad de diversas casillas por realizarse el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado*- falta la materia

misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹⁵.

También se puntualiza que, con independencia de que le asista razón alguna al actor, en cuanto al hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan omitido asentar el domicilio en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, ello no es suficiente para demostrar que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, ya que si bien los funcionarios deben llenar el apartado correspondiente, contenido en el acta de escrutinio y cómputo, lo cierto es que no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico.

Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en términos del artículo 221 del Código local, no se

¹⁵ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

le atribuye el de requisito *sine qua non* del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que las actas de escrutinio y cómputo de casilla deberán contener: I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; III.- El número de votos nulos; IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta.

En todo caso, el hacer constar en el acta de escrutinio y cómputo, el lugar de realización del mismo, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son *ad solemnitatem* y no *ad probationem*.

En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de escrutinio y cómputo, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.

Este criterio se apoya en la razón esencial de la Tesis XXVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco).**

Por lo expuesto, devienen inoperantes los motivos de inconformidad dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

3.4 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados.

En las casillas que a continuación se enumeran, en atención a la causa de pedir, se desprende que la intención del partido recurrente es hacer valar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados, en términos del artículo 76, primer párrafo, inciso h) de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Prog.	Casilla	Argumentos
1.	470 B	El secretario de nombre Isidro Jarquín no firmó
2.	470 C2	El secretario no es parte de los funcionarios designados y no se recorrió el orden de los funcionarios asistentes y suplentes.
3.	470 C4	Se nombraron dos funcionarios que no estaban nombrados como funcionarios de casilla propietarios y suplentes por el órgano electoral.
4.	470 C5	Los dos funcionarios que fungieron como escrutadores no aparecen designados por el órgano electoral
5.	472 C2	No existe constancia de la entrega del presidente nombrado por el órgano electoral a la persona que ocupó su lugar y la persona que fungió como presidente no es parte del listado nominal de la sección electoral
6.	473 B	El presidente de la casilla no se encuentra registrados en la sección electoral
7.	473 B	El escrutador Ángel del Ángel María F. no se encuentra registrado en la sección electoral
8.	475 CI	El escrutador 1 y el escrutador no aparecen dentro de la lista de funcionarios que integran la mesa directiva de casilla
9.	475 C2	El escrutador 1 y el escrutador 2 no aparecen dentro de la

		lista de integración de las mesas directivas de casillas
10.	477 C1	La escrutadora 1, no pertenece a la sección electoral y no fue nombrada por el órgano electoral
11.	501 B	El escrutador 1 y 2 no fueron designados por el órgano electoral y no se asentó el motivo de sus nombramientos en las actas respectivas
12.	502 B	La escrutadora 2 no aparece en el encarte nombrada por el órgano electoral
13.	502 C2	los 4 funcionarios de casilla no fueron designados por el órgano electoral
14.	502 C3	La escrutadora 1 no aparece nombrada por el órgano electoral y no se asentó en el acta la razón de su designación
15.	507 C1	No aparecen nombrados por el órgano electoral el secretario, el escrutador 1 y el escrutador 2 sin que se justifique su nombramiento como funcionarios de casilla
16.	510 C1	no aparecen dentro de la lista de integración de las mesas directivas de casilla el presidente y el escrutador 1
17.	510 B	No aparece nombrado el presidente por parte del órgano electoral, así también el escrutador 1 no fue nombrado presidente, violándose la prelación o recorrido de los funcionarios
18.	512 C1	El escrutador 2 no aparece nombrado por el órgano electoral y no se justifica su nombramiento en el acta respectiva
19.	513 C1	Se nombraron nuevo presidente y secretario, el escrutador 1 no fue nombrado presidente por prelación u orden como indica la legislación
20.	514 B	Se nombraron todos los funcionarios de casilla en el momento y no se nombró el segundo escrutador, desconociéndose como llegó la paquetería electoral a manos de los ahí nombrados funcionarios de casilla
21.	515 C1	Se nombraron nuevo secretario, escrutador 1 y 2 sin que se justifique en actas dichos nombramientos
22.	515 B	Se nombró presidente y primer escrutador, sin recorrerse el secretario y no estuvo presente el escrutador 2, sin justificarse los nuevos nombramientos
23.	516 C	No aparece nombramiento de secretario
24.	517 B	Se nombró nuevo secretario sin recorrerse la designación de los escrutadores como secretario
25.	518 C1	Se nombró nuevo presidente, sin designar al secretario como tal y recorrerse a los funcionarios sin justificar lo anterior
26.	518 B	El segundo escrutador se nombró sin justificar dicha designación
27.	519 C1	Se cambió a todos los funcionarios de casilla, sin que lo anterior esté justificado y de forma desconocida los nuevos funcionarios traían consigo el material electoral de la jornada
28.	520 B	Se nombró al secretario injustificadamente sin que se recorriera o recayera dicho nombramiento en los escrutadores y suplentes presentes
29.	526 B	Se nombraron nuevo secretario, escrutador 1 y 2 sin que se justificara válidamente y estando presentes los suplentes
30.	527 B	El secretario y el escrutador 2 fueron nombrados ahí, sin que se recorriera el escrutador 1 a secretario, difieren la cantidad de votantes
31.	532 B	La escrutadora 2 fue nombrada sin que se designara a los funcionarios suplentes presentes y sin justificar lo anterior
32.	532 C1	Se nombra nueva presidenta de casilla, estando presentes los demás funcionarios de casilla y suplentes, sin que se recorriera dicho nombramiento
33.	534 B	Se nombró nuevo presidente sin que se recorriera el nombramiento de los funcionarios presentes y sin justificar dicho nombramiento
34.	534 C1	Todos los funcionarios de casilla no aparecen nombrados por el órgano electoral y fungen como funcionarios sin que se justifique su designación y llegaron a instalar la casilla llevando consigo el material electoral
35.	550 B	Se nombró a la secretaria que no estaba nombrada por el

		órgano electoral sin que se hayan recorrido los nombramientos del escrutador 1 a secretario y del escrutador 2 a escrutador 1 de manera injustificada,
36.	551 B	No se designó escrutador 2
37.	553 B	Se sustituyeron a todos los funcionarios de casilla sin que se haya nombrado a los suplentes que se encontraban presentes, habiendo llegado ahí nombrados con el material electoral para la jornada
38.	569 B	Se designó el día de la jornada al presidente, secretario y escrutador 2 fueron nombrados ahí, el escrutador 1 no se recorrió a presidente, los ahí nombrados llegaron con el material electoral para la jornada
39.	569 C1	El presidente y secretario fueron nombrados sin tomar en cuenta la presencia de los escrutadores y suplentes para sustituir a los funcionarios faltantes
40.	569 B	El escrutador 1 no estaba nombrado por el órgano electoral y no se recorrió la designación del escrutador presente no de los suplentes también presentes

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la

presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

El artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V, establece que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; por su parte, en los artículos del 61 al 63 del Código local, se prevén los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

Además, se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores *de la sección correspondiente a la casilla*, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

En el entendido que una sección electoral puede componerse por casillas básicas, contiguas y

extraordinarias, en términos del artículo 175 del código local.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 200 del Código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso,

el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado.

Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma.

Finalmente, cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada.

Casilla	Argumentos
470 C2	El secretario no es parte de los funcionarios designados y no se recorrió el orden de los funcionarios asistentes y suplentes.
470 C4	Se nombraron dos funcionarios que no estaban nombrados como funcionarios de casilla propietarios y suplentes por el órgano electoral.
470 C5	Los dos funcionarios que fungieron como escrutadores no aparecen designados por el órgano electoral
472 C2	No existe constancia de la entrega del presidente nombrado por el órgano electoral a la persona que ocupó su lugar y la persona que fungió como presidente no es parte del listado nominal de la sección electoral
473 B	El presidente de la casilla no se encuentra registrado en la sección electoral
475 CI	El escrutador 1 y el escrutador no aparecen dentro de la lista de funcionarios que integran la mesa directiva de casilla
475 C2	El escrutador 1 y el escrutador 2 no aparecen dentro de la lista de integración de las mesas

	directivas de casillas
477 C1	La escrutadora 1, no pertenece a la sección electoral y no fue nombrada por el órgano electoral
501 B	El escrutador 1 y 2 no fueron designados por el órgano electoral y no se asentó el motivo de sus nombramientos en las actas respectivas
502 B	La escrutadora 2 no aparece en el encarte nombrada por el órgano electoral
502 C2	los 4 funcionarios de casilla no fueron designados por el órgano electoral
502 C3	La escrutadora 1 no aparece nombrada por el órgano electoral y no se asentó en el acta la razón de su designación
507 C1	No aparecen nombrados por el órgano electoral el secretario, el escrutador 1 y el escrutador 2 sin que se justifique su nombramiento como funcionarios de casilla
510 C1	no aparecen dentro de la lista de integración de las mesas directivas de casilla el presidente y el escrutador 1
510 B	No aparece nombrado el presidente por parte del órgano electoral, así también el escrutador 1 no fue nombrado presidente, violándose la prelación o recorrido de los funcionarios
512 C1	El escrutador 2 no aparece nombrado por el órgano electoral y no se justifica su nombramiento en el acta respectiva
513 C1	Se nombraron nuevo presidente y secretario, el escrutador 1 no fue nombrado presidente por prelación u orden como indica la legislación
514 B	Se nombraron todos los funcionarios de casilla en el momento y no se nombró el segundo escrutador, desconociéndose como llegó la paquetería electoral a manos de los ahí nombrados funcionarios de casilla
515 C1	Se nombraron nuevo secretario, escrutador 1 y 2 sin que se justifique en actas dichos nombramientos
515 B	Se nombró presidente y primer escrutador, sin recorrerse el secretario y no estuvo presente el escrutador 2, sin justificarse los nuevos nombramientos
516 C	No aparece nombramiento de secretario
517 B	Se nombró nuevo secretario sin recorrerse la designación de los escrutadores como secretario
518 C1	Se nombró nuevo presidente, sin designar al secretario como tal y recorrerse a los funcionarios sin justificar lo anterior
518 B	El segundo escrutador se nombró sin justificar dicha designación
519 C1	Se cambió a todos los funcionarios de casilla, sin que lo anterior esté justificado y de forma desconocida los nuevos funcionarios traían consigo el material electoral de la jornada
520 B	Se nombró al secretario injustificadamente sin que se recorriera o recayera dicho nombramiento en los escrutadores y suplentes presentes
526 B	Se nombraron nuevo secretario, escrutador 1 y 2 sin que se justificara válidamente y estando presentes los suplentes
527 B	El secretario y el escrutador 2 fueron nombrados ahí, sin que se recorriera el escrutador 1 a secretario, difieren la cantidad de votantes
532 B	La escrutadora 2 fue nombrada sin que se designara a los funcionarios suplentes presentes y sin justificar lo anterior
532 C1	Se nombra nueva presidenta de casilla, estando presentes los demás funcionarios de casilla y suplentes, sin que se recorriera dicho nombramiento

534 B	Se nombró nuevo presidente sin que se recorriera el nombramiento de los funcionarios presentes y sin justificar dicho nombramiento
534 C1	Todos los funcionarios de casilla no aparecen nombrados por el órgano electoral y fungen como funcionarios sin que se justifique su designación y llegaron a instalar la casilla llevando consigo el material electoral
550 B	Se nombró a la secretaria que no estaba nombrada por el órgano electoral sin que se hayan recorrido los nombramientos del escrutador 1 a secretario y del escrutador 2 a escrutador 1 de manera injustificada,
551 B	No se designó escrutador 2
553 B	Se sustituyeron a todos los funcionarios de casilla sin que se haya nombrado a los suplentes que se encontraban presentes, habiendo llegado ahí nombrados con el material electoral para la jornada
569 B	Se designó el día de la jornada al presidente, secretario y escrutador 2 fueron nombrados ahí, el escrutador 1 no se recorrió a presidente, los ahí nombrados llegaron con el material electoral para la jornada
569 C1	El presidente y secretario fueron nombrados sin tomar en cuenta la presencia de los escrutadores y suplentes para sustituir a los funcionarios faltantes
569 B	El escrutador 1 no estaba nombrado por el órgano electoral y no se recorrió la designación del escrutador presente no de los suplentes también presentes

Tales motivos de inconformidad son inoperantes.

Ello, porque de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción V, de la Constitución local; 61, 62 y 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, es evidente que el partido político actor incumple con la

carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada y del cargo del funcionario que se cuestiona, **el nombre completo de las personas que se aduce indebidamente recibieron la votación.**

En el caso, el actor se limita a exponer, que los funcionarios que señala no están en el encarte; que no son de la sección electoral correspondiente; que ilegalmente se sustituyeron a los integrantes de la mesa directiva de casilla; que se vulneró el orden de prelación en el corrimiento de los integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos, al no señalar **el nombre completo de las personas que se aduce indebidamente recibieron la votación.**

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 26/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

En lo que hace a la casilla 470 básica, el partido recurrente descansa su pretensión en que el secretario de nombre Isidro Jarquín no firmó el acta correspondiente.

Tal motivo de inconformidad es infundado.

Ello, porque del contenido del acta de jornada electoral relativa a la casilla 470 básica, se desprende que el secretario de la mesa directiva de casilla, si firmó, además que, firmaron los restantes funcionarios de casilla, es decir, presidente, escrutadores uno y dos.

Documental que obra en autos en copia certificada expedida por la secretaria del XIV Consejo Distrital de Oaxaca de Juárez, (Zona Norte), de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documental pública con valor probatorio pleno.

Sin que pase desapercibido que del contenido del acta de escrutinio y cómputo, no se advierte la firma del citado funcionario de casilla, esa irregularidad no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla aludida, en virtud de que el hecho de que en el acta antes referida no esté asentada la firma del secretario de la mesa directiva de casilla, tal circunstancia es insuficiente por sí sola para demostrar que los restantes funcionarios autorizados, no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los previamente designados, dado que del contenido del acta de escrutinio y cómputo se deprenenden las firmas del presidente y primer escrutador.

Documental que obra en autos en copia certificada expedida por la secretaria del XIV Consejo Distrital de Oaxaca de Juárez, (Zona Norte), de acuerdo con las

facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo, no esté firmada por el secretario de la mesa directiva de casilla, no lleva necesariamente a concluir que diversas personas que no fueron previamente autorizadas recibieron la votación, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existe un sinnúmero de causas por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la gran cantidad de papeles que deben firmarse.

En consecuencia, la falta de firma del secretario de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no tiene como causa única, que el funcionario haya estado ausente.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la tesis de jurisprudencia 1/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA** (Legislación de Durango y similares).

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad de mérito.

Por último, el partido recurrente sostiene que en la casilla 473 básica, la escrutadora Del Ángel del Ángel María F. no se encuentra registrada en la sección electoral.

Tal motivo de inconformidad es infundado.

Ello, porque conforme al marco normativo precisado en líneas anteriores, cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por la autoridad correspondiente para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I, del código local.

La única limitante que establece el código local, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que, además, sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para

que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**¹⁶.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad electoral correspondiente actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas.

En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente, dado que, Del Ángel del Ángel María F., pertenece a la sección electoral 473, en el entendido que las secciones electorales se integran por casillas básicas, contiguas y extraordinarias, en términos del artículo 175 del código local.

Ello se acredita con la copia certificada del acta de jornada electoral correspondiente a la casilla 473 básica

¹⁶ Visible en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 1828-1829.

y el oficio número INE/JLE/VE/0693/2016, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, por medio del cual informó que en la lista nominal correspondiente a la sección 473, se encontró el registro a nombre de la ciudadana Del Ángel del Ángel María Felician, documental pública que se le concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Cabe señalar que, del contenido del acta de jornada electoral se desprende que la ciudadana Del Ángel del Ángel María F., fungió como escrutadora, y de la documental citada, se desprende que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, informó que en la lista nominal correspondiente a la sección 473, se encontró el registro a nombre de la ciudadana Del Ángel del Ángel María Felician.

De lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión que el nombre completo de la funcionaria multicitada es Del Ángel del Ángel María Felician, en atención a la presunción de la validez de los actos públicos, y ante la falta de una prueba que permita concluir lo contrario, se considera que la coincidencia entre el nombre asentado en el acta y en el listado nominal, da certeza de que la votación se recibió por persona autorizada.

De esta manera, se concluye que, en la casilla 473 básica, la sustitución de la funcionaria se hizo con electora de la sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza

de la votación recibida, en razón de que la sustitución de la funcionaria se hizo en los términos que señala la ley.

3.5. Irregularidades en la paquetería electoral.

El partido recurrente aduce que en la paquetería electoral relativa a las casillas que a continuación se enumeran, el paquete electoral se encontraba abierto al momento de ser entregado al Consejo Distrital Electoral correspondiente; y que se recibió con cinta canela, la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales.

Las casillas son las siguientes.

Casilla	Argumentos
470 B	El paquete se recibió con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
470 C1	El paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
470 C2	el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
470 C3	El paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
470 C4	El paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
470 C5	El paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
470 C6	El paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
472 C2	El paquete electoral se recibió por parte del Consejo Distrital aplastado
473 B	El paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
473 C1	El paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
477 C1	El paquete se encontraba abierto

502 C1	La paquetería electoral se encontraba abierta al llegar a las mesas receptoras al momento que el presidente de casilla entregó dicha paquetería al Consejo Distrital
502 C3	Al momento de entregarse la paquetería al Consejo Distrital por parte del presidente de casilla, esta se encontraba abierta
507 C1	La paquetería se encontraba abierta al ser entregada por el presidente de casilla al Consejo Distrital Electoral
510 B	La paquetería electoral estaba abierta cuando se entregó al órgano electoral, el paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
512 C1	El paquete electoral se recibió sellado con cinta canela la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales
515 C1	La paquetería electoral se encontraba abierta al momento de entregarse al Consejo Distrital Electoral
518 B	La paquetería electoral se encontraba abierta al momento de entregarse al Consejo Distrital Electoral
520 B	La paquetería electoral se encontraba abierta al momento de ser entregada al Consejo Distrital Electoral
535 B	El paquete electoral se encontraba abierto al momento de ser entregado al Consejo Distrital Electoral
553 B	Se entregó abierta la paquetería electoral al Consejo Distrital Electoral
569 B	La paquetería se entregó abierta al Consejo Distrital Electoral
569 C1	La paquetería se entregó abierta al Consejo Distrital Electoral

Al caso, esta autoridad considera que los motivos de inconformidad devienen inoperantes, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez (Norte).

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: la relación de casillas que fueron objeto de recuento y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo¹⁷.

¹⁷ Siendo un hecho público y notorio para este tribunal electoral, datos visibles en el tomo II del presente expediente.

Dichos documentos obran agregados en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XIV con sede en Oaxaca Juárez (Norte), que en líneas anteriores se les concedió valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este tribunal no puede pronunciarse sobre las irregularidades hechas valer, a saber, que el paquete electoral se encontraba abierto al momento de ser entregado al Consejo Distrital Electoral correspondiente; y que se recibió con cinta canela, la cual no es la cinta de seguridad que el órgano electoral designó para el sellado de los sobres y paquetes electorales.

Ello, porque el Consejo Distrital XIV con sede en Oaxaca Juárez (Norte), al detectar alteraciones en los expedientes de la elección relativos a las casillas antes enlistadas, procedió a realizar el recuento de votos en términos del artículo 236, fracciones I, II y III, del código local, de tal suerte que, las irregularidades aducidas fueron subsanadas en el recuento parcial de votos en sede del citado consejo distrital.

Por tanto, si los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar

de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Sino contrariamente, el partido recurrente se limita a enunciar las irregularidades contenidas en los paquetes electorales, antes de realizar el recuento de votos, es que devienen inoperantes los motivos de inconformidad.

Ello, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, corregir los errores advertidos en los expedientes electorales, a efecto de que no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

De ahí que, al ser objeto de recuento las casillas impugnadas, resultan inoperantes los motivos de inconformidad en análisis.

Por otro lado, respecto de las casillas 502 Contigua 2, 517 Básica, 550 Básica y 551 Básica, el partido recurrente sostiene que el paquete electoral se entregó abierto al Consejo Distrital XIV con sede en Oaxaca Juárez (Norte), como motivo de nulidad de la votación recibida en casilla.

En concepto de este tribunal, son infundados los agravios planteados, de acuerdo a los razonamientos que enseguida se explican.

Ello, porque del contenido de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral, con excepción de la casilla 517 básica, tenemos que los paquetes electorales se entregaron en buen estado, sin que los funcionarios encargados de la recepción-entrega asentaran observación alguna.

Documentales que obran en autos en copia certificada expedida por la secretaria del XIV Consejo Distrital de Oaxaca de Juárez, (Zona Norte), de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

De ahí que, no le asista la razón al partido recurrente, en lo que hace a que los paquetes electorales se encontraban abiertos y, por tanto, devienen infundados sus motivos de inconformidad.

Ahora bien, en lo que hace al paquete electoral relativo a la casilla 517 básica, del contenido del recibo de entrega al Consejo Distrital Electoral, se desprende que el paquete electoral se entregó abierto.

Al respecto, se estima que el partido recurrente parte de la premisa falsa de que la sola entrega del paquete electoral de forma abierta, es prueba plena de que el paquete había resultado violentado, lo cual no es así, pues en todo caso, no existe documental en autos que acredite que en el cómputo distrital los resultados de las actas no coincidieran, o no existiera acta final de escrutinio y

cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo, a efecto de que se procediera a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo y con ello, subsanar los posibles errores, en términos del artículo 236, fracción III, del código local.

Contrariamente, tal irregularidad a juicio de este tribunal demuestra la falta de cuidado en la integración del paquete electoral, ya que lo deseable es que éste venga integrado en los términos del artículo 223, del código local. Pero el hecho de que no suceda así, solo muestra la falta de cuidado de parte de los funcionarios de casilla en la integración del paquete electoral previo a su remisión, en tanto que para corroborar la violación del paquete y la documentación electoral deben advertirse datos adicionales que corroboren tal circunstancia en cuanto a que la documentación encontrada no sea coincidente con la que tienen en su poder los partidos políticos vía la copia que reciben sus representantes acreditados ante las distintas mesas directivas de casilla o que no coincidan los datos de quienes actuaron en la casilla entre las distintas actas contenidas en el paquete electoral u otros datos que aporten mayores evidencias de tal circunstancia.

En esa línea argumentativa, es inconcuso que la sola entrega del paquete electoral en forma abierta no es prueba suficiente de que la documentación contenida en él haya sido alterada. De ahí que resulte infundado el argumento abordado.

Aunado a que, el partido recurrente no señala la causal específica de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos del artículo 76, de la Ley de Medios.

De tal manera, se estima que, el partido recurrente contravino lo previsto en el artículo 64, de la Ley de Medios, dado que no señala en su escrito de demanda la causal que se invoca para la nulidad de casilla en análisis, de ahí lo infundado del agravio.

3.6 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación

El partido recurrente aduce que en la casilla 470 Contigua 3, se cerró a las 17:00 horas, faltando 420 electores por votar según la lista nominal.

De ahí que, en atención a la causa de pedir, se considera que la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso j), de la Ley de Medios.

Para el estudio de la presente causal de nulidad, se deben tener presentes los siguientes supuestos:

- a) Cuando el ciudadano no cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio; y
- b) Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley, o se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida, así como cuando se

suspenda ésta, casos en los que se podría presumir la conculcación al derecho de voto.

Los elementos que configuran la presente causal de nulidad de votación, son los siguientes:

1. Impedir el ejercicio del derecho de voto;
2. Que no exista causa justificada para ello; y
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Tratándose de este último elemento, la determinancia puede ser cuantitativa, cuando el número de ciudadanos afectados sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en el resultado de la votación, o bien cualitativa, cuando el número de ciudadanos a los que se les haya impedido el ejercicio del derecho de voto sea de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo lugar señalados, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Para estar en aptitud de establecer los alcances de la causal de nulidad de que se trata, debe tenerse presente quiénes tienen derecho a votar en las elecciones.

Votar en las elecciones es un derecho y una obligación consagrados desde el orden constitucional para los ciudadanos, según se desprende en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproducidos en los artículos 23 y 24, de la Constitución Local.

De una interpretación sistemática de los numerales citados tenemos que son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 9 del Código aludido, dispone que además de los requisitos previstos en el orden constitucional, para que los ciudadanos puedan votar, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores, además de contar con la credencial para votar con fotografía, documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto; sufragio que deberán emitir en la sección electoral que corresponda a su domicilio.

Por tanto, si una persona tiene la calidad de ciudadano mexicano, cuenta con la credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de electores, es evidente que puede ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, a fin de que los ciudadanos puedan emitir su voto, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 206 y 208, del código local, a saber: exhibir su credencial para votar con fotografía, o en su caso, copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, dejando la copia certificada de la misma, la cuál será anexada y relacionada en el acta de la jornada electoral; y aparecer en la lista nominal de electores.

Además, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre que pertenezcan al municipio donde se instale la casilla; si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral, únicamente podrán votar para las elecciones de diputados y Gobernador. En caso de estar fuera de su distrito electoral, únicamente podrán ejercer su derecho de voto para la elección de Gobernador.

En este contexto, debe dejarse establecido que conforme al artículo 212, fracción III, del referido Código, en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren armadas, en estado de ebriedad o intoxicadas, hagan propaganda, y que en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes; supuestos que traen como consecuencia que no se les permita votar.

Así, conforme al artículo DÉCIMO TRANSITORIO del decreto número 1263, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil quince, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral, se determinó que el proceso electoral ordinario que tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2016 iniciará el ocho de octubre del año 2015, salvo los casos previstos en el artículo 201, en que se autoriza la instalación con posterioridad a esta hora, con motivo de la sustitución de los funcionarios ausentes.

Asimismo, atento al diverso 205 del propio ordenamiento, una vez llenada el acta de jornada electoral, el presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse si no por causa de fuerza mayor, debiendo el presidente, de inmediato, dar aviso al consejo distrital electoral a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho, teniendo facultad de determinar si se reanuda la votación.

Por otro lado, el artículo 215 del cuerpo normativo citado, señala que la votación se cerrará a las dieciocho horas, disponiendo también que podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el secretario y presidente certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal; y que sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, cuando se encuentren electores formados para sufragar, cerrándose una vez que hayan votado, hecho lo cual, se declarará cerrada la votación.

De este modo, en caso de acreditarse que la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique, y si además ello es determinante para el resultado de la votación, tal circunstancia traería como consecuencia que se anulara la votación recibida en las casillas que se impugnaran.

El último elemento para la acreditación de la causal de nulidad en estudio es el relativo a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para verificar si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación, se debe atender al número exacto de ciudadanos a los que se impidió sufragar, ya que si éste es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, se debe anular.

Cuando no se conozca un número concreto de ciudadanos a los que se impidió votar, porque la votación se interrumpió, suspendió o se cerró antes de las dieciocho horas, sin existir ninguna causa justificada, se debe obtener el periodo en que sucedió tal irregularidad y comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en el periodo determinado, para así estar en posibilidad de conocer el número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

Debe tenerse presente que, generalmente, no votan todos los ciudadanos con derecho a ello en una casilla.

La hipótesis de nulidad en estudio no se actualiza por el hecho de que la casilla no se hubiere instalado y, como consecuencia, no se hubiera recibido la votación de los electores, ya que, si bien la falta de instalación de la casilla impide que la ciudadanía sufrague, lo cierto es que no podría anularse votación alguna por este motivo, en tanto que la votación no fue recibida.

Con base en lo anterior, se considera infundado el motivo de inconformidad.

Ello, porque del contenido del acta de jornada electoral, en el apartado relativo al cierre de la votación, ésta se

cerró a las 06:00 PM, de tal suerte que, la votación se cerró a la hora establecida en el artículo 215, párrafo 1, del código local.

Documental que obra en autos en copia certificada expedida por la secretaria del XIV Consejo Distrital de Oaxaca de Juárez, (Zona Norte), de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documental pública con valor probatorio pleno.

De esta manera, este tribunal concluye que, en el caso, al cerrarse la votación a la hora establecida para tal efecto, a ningún ciudadano se le impidió ejercer su derecho al voto, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

3.7 Paquete electoral extraviado.

El partido recurrente esgrime que la autoridad responsable indebidamente contabilizó los resultados de la votación recibida en la casilla 494 contigua 2, dado que el paquete electoral no apareció y, por ende, se debió declarar la nulidad de la votación recibida.

Tal motivo de inconformidad es infundado.

Ello, porque a juicio de este tribunal, el hecho de que no se encontrara el paquete electoral relativo a la casilla 494 contigua 2, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no esté regulada expresa y directamente en el

código local, pues conforme a las máximas de experiencia y al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, el Consejo Distrital Electoral XIV, con sede en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), estaba obligado a instrumentar un procedimiento para garantizar la voluntad de la ciudadanía en esa casilla.

En ese sentido, la autoridad administrativa debió de allegarse de los elementos necesarios, a efecto de conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, a efecto de tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente esgrime que la autoridad responsable indebidamente contabilizó los resultados de la votación recibida en la casilla 494 contigua 2, dado que el paquete electoral no apareció y, por ende, solicita la nulidad de la votación recibida.

Al respecto, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que los resultados que tomó en cuenta el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), son los asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los cuales no son impugnados por el partido recurrente en su escrito de demanda.

Documental que obra en autos, que en términos del artículo 14, párrafo 3, inciso a), en concatenación con el

diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, del contenido del acta de sesión de cómputo distrital se desprende que los Consejeros Electorales presentes, acordaron que se tomarían en cuenta los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo ante la situación extraordinaria consistente en que el paquete electoral de esa casilla no fue encontrado.

Ante tal circunstancia, se considera válido que el referido consejo distrital para realizar el cómputo tomara en cuenta los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de complementar el procedimiento de cómputo distrital para la obtención de resultados fidedignos, prevalecientes al evento irregular, acto que, a juicio de este tribunal, es idóneo para garantizar la voluntad del electorado en la casilla en análisis y así salvaguardar los resultados de la votación.

Máxime que el partido recurrente no combate los resultados de la votación asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De ahí lo infundado del agravio.

3.8 Irregularidades genéricas

El partido recurrente sostiene que en las casillas que a continuación se enumeran se cometieron diversas irregularidades.

Prog.	Casilla	Argumentos
1.	470 C1	Las actas no están firmadas por todos los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, así también, conforme al listado nominal, el número de boletas disponibles para dicha casilla excede con respecto del total de boletas de la elección en dicha casilla,
2.	470 C4	Se excede en mucho la cantidad de boletas en relación con el listado nominal
3.	470 C5	Se excede en mucho la cantidad de boletas en relación con el listado nominal
4.	477 B	El presidente y el secretario se ausentaron durante una hora, sin que se asentara en actas

Tales motivos de inconformidad son inoperantes.

Ello, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de la causal de nulidad que se dé en cada casilla impugnada, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En el caso, el partido recurrente no señala de forma específica que causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza, en términos del artículo 76, de la Ley de Medios; además que, no expone los hechos que la motivan, ni los agravios que le causan o en su caso, como repercutieron en el transcurso de la jornada electoral.

En efecto, como se puede apreciar de la tabla inserta, el partido recurrente se limita a señalar que las actas no están firmadas por todos los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos; que, conforme al listado nominal, el número de boletas disponibles para dicha casilla excede con respecto del total de boletas de la elección; que el presidente y el secretario se ausentaron durante una hora, sin que se asentara en actas.

En razón de lo anterior, este tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no señala de forma específica que causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza y tampoco expone los hechos que motivan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ni los agravios que le causan o en su caso, como tales hechos repercutieron en el transcurso de la jornada electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que se cometieron irregularidades el día de la jornada electoral.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile emitir un juicio de

valor, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza alguna causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se actualiza, ni expone los hechos que la motivan.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer

basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹⁸.

4. El partido recurrente sostiene que el registro de Raúl Cabrera Guzmán, como candidato independiente, es ilegal, dado que no cuenta con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Tal agravio es infundado.

Ello, porque si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva.

Lo cierto es que, el partido recurrente no combate los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que se insertan a continuación:

Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;

¹⁸ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

IV.- No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;

V.- No haber sido condenado por delitos intencionales; y

VI.- Tener un modo honesto de vivir.

En efecto, el partido recurrente no impugna los requisitos de elegibilidad para ser Diputado local, previstos en el numeral antes inserto, sino contrariamente, controvierte que el ciudadano Raúl Cabrera Guzmán, no cumplió con la base tercera, inciso e), fracción I, de la CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADAS E INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADA O DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA, emitida mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

Requisito consistente en acompañar a la manifestación de intención de candidatura independiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, mismo que no es un requisito de

elegibilidad, sino que tan sólo es un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato.

Existen diferencias entre los requisitos constitucionales establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, como ya se dijo, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de la constancia respectiva, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro correspondientes.

Bajo ese contexto, este tribunal considera que en el caso el acuerdo: IEEPCO-CG-59/2016, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, por medio del cual, se aprobó el registro de Raúl Cabrera Guzmán, como candidato independiente a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, adquirió definitividad.

Ello, porque en términos del artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con el diverso 4, de la Ley de Medios, se tiene que la finalidad del establecimiento

de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De esta forma, si de conformidad con el artículo 138, párrafo 2, del código local, se establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

De tal forma que, al encontrarnos en la etapa de declaración de validez, no se pueden hacer valer violaciones suscitadas en la preparación de la elección,

mismas que no se controvirtieron en el momento procesal oportuno y por la vía establecida en la Ley de Medios.

En tal virtud, este tribunal considera infundado el agravio hecho valer, toda vez que, el partido recurrente no controvierte que Raúl Cabrera Guzmán, no satisfaga con algún requisito de elegibilidad para ser Diputado local, en términos del artículo 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Aunado a que, a juicio de este tribunal, el análisis de la elegibilidad de los candidatos en el momento en que se califica la elección respectiva, es sobre el candidato que resultó ganador en la contienda electoral, dado que, únicamente, son actos impugnables en el recurso de inconformidad, las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, de conformidad con artículo 62, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

De tal manera que, si se controvierte la elegibilidad de cualquier candidato diverso al que resultó ganador en la jornada electoral, y de asistir razón al accionante, deviene improcedente la nulidad de la elección, toda vez que, únicamente se actualiza ésta, cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido la constancia de mayoría sean inelegibles, en términos del artículo 77, fracción VI, de la Ley de Medios.

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

5. El instituto actor aduce que la candidata Laura Vignon Carreño, postulada por la coalición PRI-PVEM, rebasó el tope máximo de gastos de campaña.

Ello, porque a juicio del recurrente la publicidad manejada rebasó lo estimado en su tope de campaña, ya que los espectaculares, bardas y lonas colocadas en el distrito electoral, claramente rebasan lo estipulado y, además, a su juicio, la autoridad electoral no hizo los recorridos que tiene obligación de realizar y fiscalizar.

Para estar en aptitud de contestar el motivo de inconformidad hecho valer, debe decirse que el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que las violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Precepto constitucional que es reproducido en el diverso 114, BIS, fracción VI, inciso a), de la Constitución Local.

En esa tesitura, mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se aprobó la metodología y se determinó los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de gobernadora o gobernador del estado, diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

De esta manera, se determinó que, el tope máximo de gastos de campaña para diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 14, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, es la cantidad de \$ 1,673,909.57 (Un millón seiscientos setenta y tres mil novecientos nueve pesos cincuenta y siete centavos). Información que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sentado lo anterior, los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

A continuación, se analizará cuáles son los elementos que constituyen dicha causal.

a. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña.

El artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece que las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Del mismo modo, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; además, las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Como se ve, la Ley Fundamental prevé que deben existir límites a las erogaciones que realicen los partidos en los procesos internos de selección de candidatos y en periodos de campaña. También contempla que exista un financiamiento equitativo para los partidos políticos que debe ser primordialmente de origen público, el cual, debe ser utilizado, entre otras cuestiones, para realizar actividades tendentes a la obtención del voto durante las campañas electorales. Con independencia de ello, la

propia Constitución establece la posibilidad de que los simpatizantes y afiliados realicen aportaciones cuyos límites deben estar previstos en la ley.

De la misma Carta Magna se advierte que en la ley se establecerán las sanciones correspondientes cuando no se cumplan con las disposiciones sobre financiamiento, dentro de las que se encuentran las relativas a los límites de gastos y financiamiento.

Por otra parte, como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan "los gastos de campaña... del monto total autorizado" debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de diputado por mayoría relativa (en el caso que se analiza).

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección, en términos del artículo 72, de la Ley de Medios.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 162, 163, del código local.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de las campañas en las elecciones respectivas**, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, cada elección de diputado por el principio de mayoría relativa- pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

Por su parte, el artículo 162, párrafo 1, del código local, establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no

podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General

El artículo 163, prevé que, para la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo General tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I.- El monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en contienda;
- II.- El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate;
- III.- La duración de la campaña; y
- IV.- La extensión territorial del ámbito electoral de que se trate.

De esta manera, el Consejo General aprobará los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de concejales municipales que se eligen por el sistema de partidos políticos, antes de que inicien los respectivos plazos para el inicio de campañas.

De tales disposiciones también se puede advertir que los topes son fijados para cada elección, es decir, para cada cargo popular que se elija. De ahí que, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de cada diputado local por el principio de mayoría relativa.

b. Vulneración grave y dolosa.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 114, BIS, fracción VI, inciso a), de la Constitución Local, exigen que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término grave, se debe entender como violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación

nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹⁹.

Por su parte, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

c. Determinancia.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 114, BIS, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, disponen que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley de Medios, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de Diputados locales, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, los preceptos constitucionales antes invocados, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el

¹⁹ Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, pp. 532-534.

primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

d. Acreditación objetiva y material de las violaciones.

Como se dijo, el artículo 41, base VI, de la Ley Suprema, así como el diverso 114, BIS, fracción VI, inciso a), de particular del Estado, exigen que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material.

Al respecto, la palabra "objetivo(a)" ²⁰ según la Real Academia de la Lengua Española, significa: *perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.*

A juicio de este tribunal esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra

²⁰ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

"material"²¹ es la de *documentación que sirve de base para un trabajo intelectual*.

De tal suerte que, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron²².

e. Límite temporal en que se da la irregularidad.

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite

²¹ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

²² Véase tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1574.

establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 161, párrafo 2, del código local, dispone que se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde promover sus candidaturas a efecto de obtener el voto.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el **rebase de topes de gastos de campaña** se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y

su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral²³.

Precisado el marco normativo que regula la causal de nulidad de elección en estudio, se procede a su estudio.

El partido recurrente como ya se dijo, aduce que la candidata Laura Vignon Carreño, postulada por la coalición PRI-PVEM, rebasó el tope máximo de gasto de campaña.

Ello, porque a su juicio la publicidad manejada rebasó lo estimado en su tope de campaña, ya que los espectaculares, bardas y lonas colocadas en el distrito electoral, claramente rebasan lo estipulado.

El agravio formulado por el citado instituto político, resulta infundado conforme los razonamientos siguientes.

La parte impugnante señala que:

1. Los espectaculares, bardas y lonas colocadas en el distrito electoral, claramente rebasan el tope de gastos de campaña.
2. Que días antes al término de las campañas se colocaron espectaculares que no estuvieron reportados en la Unidad Técnica de Fiscalización.

A efecto de demostrar la existencia de rebase de topes de campaña presentó los siguientes medios probatorios:

²³ SUP-RAP-190/2010.

Documentales Técnicas

a) Diecisiete imágenes que fueron tomadas a decir del Partido Acción Nacional en los siguientes lugares:

1. Carretera Internacional Cristóbal Colón, calle Abraham Castellanos, colonia del Maestro, Oaxaca, México.
2. Carretera a Viguera 519, colonia San Isidro, Pueblo Nuevo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México.
3. Carretera a Viguera 204, colonia Reforestación, Oaxaca, México.
4. Emiliana Zapata, esquina Independencia, Agencia Municipal de Trinidad Viguera.
5. Calle Chihuahua, esquina carretera Internacional, colonia Linda Vista, Oaxaca.
6. Calle 10 de marzo, esquina, avenida José Murat, colonia Lomas de San Jacinto, Oaxaca.
7. Avenida Venus, esquina Aerolitos, colonia Estrella, Oaxaca.
8. 1° de Mayo, esquina Privada de Granate, San Isidro, Pueblo Nuevo, Oaxaca.
9. Carretera Internacional, Santa Rosa, Oaxaca.
10. Carretera a Donají, esquina primera privada, colonia Manuel Ávila Camacho, Oaxaca.
11. Carretera Internacional, esquina Aquiles Serdán, Agencia de Pueblo Nuevo, Oaxaca.
12. Carretera Internacional 209, colonia Eucaliptos, Oaxaca.
13. Carretera Internacional 209, colonia Eucaliptos, Oaxaca.
14. Carretera Internacional, colonia Linda Vista, Oaxaca.
15. Avenida Fuerza Aérea Mexicana 1101, colonia Reforma, Oaxaca.
16. Calzada Niños Héroe de Chapultepec 822, colonia centro, Oaxaca.
17. Avenida de las Etnias, esquina avenida México 68, colonia Olímpica, Oaxaca.

Este órgano colegiado considera que las pruebas aportadas no resultan suficientes para acreditar que la candidata Laura Vignon Carreño, postulada por la coalición PRI-PVEM, haya desplegado acciones en las

cuales se evidencie el rebase al tope de gastos de campaña, con base en lo siguiente:

Las fotografías o imágenes, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que, en todo caso, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las fotografías respectivas, cuestión que en el particular no acontece.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Además, se ha considerado que las pruebas técnicas son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Sirve de apoyo la tesis relevante XXVII/2008 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS**

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

De ahí que, las imágenes enunciadas, solo pueden tener valor indiciario, lo cual resulta insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

En efecto, de las pruebas técnicas aportadas se tiene lo siguiente:

De las diecisiete imágenes se observan lonas con propaganda electoral alusiva a Laura Vignon Carreño, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a la citada ciudadana entre el electorado como candidata a Diputada local, toda vez que contienen los elementos relativos al: 1) el logo del instituto político Revolucionario Institucional; 2) el nombre de la candidata 3) las frases: “es tiempo de crecer juntos” y “vota 5 de junio”; 4) el cargo al que fue postulada -Diputada-.

En efecto, la propaganda es de naturaleza electoral, en términos del artículo 161, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De las anteriores probanzas, no es factible desprender, ni siquiera indiciariamente, que con la colocación de la

propaganda electoral alusiva a Laura Vignon Carreño, candidata a Diputada local, postulada por la coalición PRI-PVEM, se hayan desplegado acciones en las cuales se evidencie el rebase al tope de gastos de campaña.

Ello, en primer lugar, porque la parte actora no aporta elemento de convicción que acredite el costo de las lonas, a efecto de estar en condiciones de establecerse la cantidad erogada en la elaboración de dicha propaganda; y, en segundo lugar, porque tal elemento probatorio no se encuentra concatenado con otro, que pudiera generar certeza respecto a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, es decir, que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña.

Sino que contrariamente, tal probanza, solo genera un indicio para acreditar la colocación de propaganda electoral, lo cual no es materia de pronunciamiento del presente asunto.

Ahora bien, debe decirse que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,²⁴ así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵ y la Ley General de Partidos Políticos,²⁶ dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos

²⁴ Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

²⁶ Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

- 1) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.
- 2) La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.
- 3) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.
- 4) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- 5) El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de

conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

6) En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

7) Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante este Tribunal Electoral.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto

en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como la propuesta de resolución de esos informes.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección.

En la especie, obra en autos el oficio número INE/JLE/VS/0900/2016, signado por el Encargado del Despacho de la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, por medio del cual informa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no ha aprobado

el dictamen consolidado, documental pública que se le concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En tales condiciones, al no existir en autos documental que acredite el rebase al tope máximo de gastos de campaña, por parte de Laura Vignon Carreño, candidata a Diputada local, postulada por la coalición PRI-PVEM, es que deviene infundado el agravio en análisis.

6. El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable no le entregó copia del acta de la sesión especial o el proyecto de la misma, dejándolo en estado de indefensión.

Tal agravio es infundado.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales **a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.**

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión, ello, porque previa solicitud, no le entregó copia del acta de la sesión especial o el proyecto de la misma.

Lo infundado del agravio radica en que, si bien es cierto, de las constancias que obran en autos, no se advierte documental alguna que acredite que la autoridad responsable diera respuesta a su petición; sin embargo, lo cierto es que, el partido recurrente por conducto de

Mario Guillermo Martínez Leyva, representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca -Zona Norte- estuvo presente en la celebración del cómputo distrital, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XIV con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca -Zona Norte- de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, y por tanto, no se le dejó en estado de indefensión, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional - medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificará conforme a Derecho, y tendrá la oportunidad de controvertirla mediante la vía legamente establecida.

De ahí lo infundado del agravio.

Séptimo. Efectos de la sentencia.

Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Laura Vignon Carreño y Alina Gómez Lagunas, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Octavo. Notificación. Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.